

Expte 17013/21

\_\_\_\_\_ San Ramón de la Nueva Orán, de Abril de 2022.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y VISTOS: Estos autos caratulados “**M., R. G. C/ V., F.; L., S. - ALIMENTOS**”, Expte N° EXP 17013/21.- \_\_\_\_\_

**RESULTANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, el señor Defensor Oficial Civil N° 1, se presenta como apoderado de la señora R. G. M. y solicita se fije cuota alimentaria a favor de su hijo F.S.V. en contra de los abuelos paternos del niño, señor F. S. V. y señora S. L.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Afirma que el progenitor del niño no cumple con la obligación alimentaria del niño F.S.V., nacido en el año 2.014, por lo que solicita se establezca la obligación alimentaria a cargo de los abuelos paternos y se ordene el descuento respecto de los haberes jubilatorios. Pide el 30% de la jubilación que cada uno percibe en concepto de alimentos provisorios y el 40% en concepto de alimentos definitivos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Afirma que el señor F.S.V. visita a su nieto durante la semana y le lleva algún alimento.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al momento de la presentación de la demanda, no se había hecho efectiva la notificación de la sentencia definitiva de alimentos a cargo del progenitor del niño, obligado principal, por lo que se ordenó a la parte actora, cumplir con estos recaudos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se estableció una cuota alimentaria provisorio en el 10% de los haberes jubilatorios que cada uno de los abuelos paternos percibe.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Agregado el informe social efectuado en el domicilio de la actora, surge que se encuentra estudiando tecnicatura agropecuaria, reside con su pareja y con ambos hijos de ella. La Sra. cuenta con redes de apoyo, como ser su hermano, que la ayuda mientras estudia. Del informe, surge que el abuelo paterno mantiene comunicación telefónica diaria con el niño y un vínculo cercano. Los ingresos del grupo familiar provienen del trabajo del señor Noriega, pareja de la señora y de la asignación universal de los niños.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Luego se incorpora el informe ambiental practicado en el domicilio de los abuelos paternos del niño, donde se puede extraer que habitan una casilla, con cocina a leña en un lugar alejado, deteriorado por el tipo de construcción; hacia el fondo tienen un baño tipo pozo. La señora S. L. percibe una jubilación de \$19.000 pesos y el señor F.V., por su parte, es beneficiario de una jubilación de \$24.000 pesos mensuales. Relataron que deben pagar dos préstamos y que orientan sus recursos económicos a la compra de medicamentos, porque ambos presentan hipertensión. El señor presenta arritmia cardíaca y la señora tiene problemas de columna. El niño acudía varias veces al domicilio de los abuelos paternos, algunas veces pernoctando en dicho domicilio. Actualmente, por las actividades de la progenitora del niño, ejercen el derecho de comunicación los días sábados y domingos. El informe concluye que los abuelos paternos presentan ingresos económicos por debajo de la línea de la pobreza, con necesidades básicas insatisfechas, en situación de precariedad habitacional, atravesando problemas de salud acordes a su edad. A pesar de ello, manifiestan su preocupación por el cuidado de su nieto.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En audiencia con las partes, la actora afirma que trabaja y estudia. Tiene una red de apoyo consistente en su esposo y su hermano, quienes la ayudan con su hijo. El esposo de la actora paga las clases de danzas de su hijo. El progenitor del niño, en audiencia ofrece pagar la suma de \$10.000 pesos mensuales. Se le hace saber que tiene fijada una cuota alimentaria por el 35% del Salario Mínimo Vital y Móvil por sentencia judicial firme. El señor trabajaría de manera informal en un corralón.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El señor Defensor Oficial Civil N° 1, por la parte actora solicita se suspenda el proceso por el término de cuatro meses, supeditado a que el principal obligado abone la cuota alimentaria. El señor Defensor Oficial Civil N° 2 por los demandados solicita sea dejada sin efecto la resolución de alimentos provisorios, fundado en la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los abuelos paternos, lo que, afirma, se encuentra acreditado en el informe ambiental de autos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La señora Asesora de Incapaces N° 1 opina que, al tratarse del derecho humano del niño de recibir alimentos por parte de sus ascendientes se enfrenta al derecho de los abuelos como adultos mayores en situación de vulnerabilidad por su pobreza, existiendo un progenitor joven de 35 años de edad que incumple sus obligaciones parentales. Señala que la decisión debe atender primordialmente al interés superior del niño. Propone que se mantengan los alimentos provisorios fijados a los abuelos hasta tanto el progenitor acredite el depósito de los mismos en la cuenta judicial. Asimismo, como medida conminatoria solicita se intime al progenitor a ofrecer garantía personal o real de cumplimiento, bajo apercibimiento de ordenar la suspensión de la licencia de conducir, líneas telefónicas a su nombre, prohibir la salida del país, el ingreso a canchas de fútbol. Solicita se haga saber que puede repetir lo pagado contra su hijo como obligado principal. Solicita se fije cuota alimentaria suplementaria para cubrir los alimentos devengados desde la interposición de la demanda.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se dispone el pase de autos para resolver.- \_\_\_\_\_

**C O N S I D E R A N D O:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **De la obligación alimentaria a cargo de los abuelos:** El artículo 668 del Código Civil y Comercial, nos establece una innovación de neto corte procesal: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso”. Con ello, se terminaron los debates en torno a la posibilidad o no de demandar en el mismo proceso a los progenitores junto a los abuelos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Aquí se aprecia una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor se condice con los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (artículos. 3° y 27°). Esta norma constituye uno de los supuestos más claros donde se observa la interrelación entre el Derecho de fondo y el Derecho de forma o Procesal, es decir, en cómo los aspectos procesales deben estar en consonancia con las cuestiones de fondo<sup>1</sup>.- \_\_\_\_\_

---

<sup>1</sup>P oder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL – SALA M 10364/2016 Incidente N° 1 – ACTOR: L. C., M. A.

\_\_\_\_\_ Ello no implica que la obligación de los progenitores respecto de sus hijos tenga la misma magnitud que la de los abuelos respecto de sus nietos. En efecto, “la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria: se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores. Es decir, la subsidiariedad legal no supone –correlativamente- una sucesividad procesal”<sup>2</sup>.-

\_\_\_\_\_ En la presente causa, se encuentra ampliamente acreditado el incumplimiento del progenitor paterno, toda vez que no se verifica el pago de la cuota alimentaria en la Cuenta Judicial abierta en autos.- \_\_\_\_\_

#### **De la extrema situación de vulnerabilidad de los abuelos paternos:**

\_\_\_\_\_ La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. El resultado de este trabajo son las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad, las cuales fueron adoptadas como guías para todo el Poder Judicial mediante la Acordada 5/2009 C.S.J.N.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Regla 6º establece que: la edad “también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”. Por ello, los adultos mayores requieren especial atención en los procesos en donde se los involucra, a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La ley N° 27.360 que aprueba la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En su Artículo 6º establece que: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias

---

DEMANDADO: P., W. H.Y OTRO s/ART. 250 C.P.C – INCIDENTE FAMILIA Buenos Aires, 3 de marzo de 2017 fs.218.-

<sup>2</sup> KEMELMAJER Aída, HERRERA, Marisa, LLOVERAS Nora, Tratado de Derecho de Familia, según el

para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”. Específicamente, el Art. 31º regula lo atinente al acceso a la justicia: “Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, sentencia del 31 de agosto de 2.012, la Corte Interamericana puso de resalto los deberes especiales que tiene el Estado para garantizar los derechos que tienen las personas en situación de vulnerabilidad, los que son titulares de una protección especial para garantizar el respeto por los derechos fundamentales. Se remarcó la imperatividad de la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho<sup>3</sup>.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Específicamente, en materia de Adultos Mayores, la Corte IDH, en *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, sentencia del 08/03/2.018, destacó que las personas mayores tienen derecho a una protección reforzada de respeto y garantía de derechos y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas. Reafirmó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos con especial protección al ser un grupo en situación de vulnerabilidad. La Corte determinó que la edad, es también una categoría protegida por la Convención Americana. Por ello, la prohibición de discriminación relacionada con la edad cuando se trata de las personas mayores, se encuentra tutelada y requiere la

---

Código Civil y Comercial de 2014, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomos III y IV

<sup>3</sup> MOSMANN, María Victoria, “Violencia de género, proceso judicial y nuevas estructuras procesales” en “Revista de Derecho Procesal- El proceso Eficaz”. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021

aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La doctrina nacional también se pronunció en el sentido de que se requiere una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines de que sus resoluciones se dicten con “perspectiva de vulnerabilidad”<sup>4</sup>.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este contexto, debemos analizar que los señores demandados que cobran 19 y 24 mil pesos, respectivamente, y se encuentran en situación extrema de vulnerabilidad: requieren costosísimos medicamentos (es de público y notorio que los valores en los medicamentos han aumentado en los últimos meses). Las condiciones de su hogar son deplorables: casilla de madera, precariedad absoluta y nivel de ingreso por debajo de la pobreza.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El informe ambiental es contundente: tienen graves problemas de salud, orientan sus recursos a la compra de medicamentos, pagan dos préstamos que se vieron obligados a pedir, por la situación económica y tienen las necesidades básicas insatisfechas.- \_\_\_\_\_

**De la declaración de inaplicación del Artículo 568 del Código Civil y Comercial al presente caso:** El papel que se le asigna al juez es el de garante de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales, en particular en relación con el poder político y con el legislador, como expresión de la superioridad de la Constitución (poder constituyente) contra la ley (poder constituido). En el párrafo 78 de El Federalista de Hamilton se dice que los jueces, frente a una antinomia entre una ley fundamental y otra, debe conformar su pronunciación a la primera<sup>5</sup>. Ese es el modelo de justicia constitucional con carácter difuso que rige en nuestro país.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Desde una óptica superadora, el Código Civil y Comercial, como garante primario de derechos fundamentales y derechos humanos permite, a través del juego de sus artículos 1º y 2º, la declaración de inaplicación de una

---

<sup>4</sup> ZALAZAR, Claudia “El proceso eficiente para los vulnerables a la luz de las Reglas de Brasilia” en “Revista de Derecho Procesal- El proceso Eficaz”. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021.-

<sup>5</sup> ROMBOLI, Roberto “La función interpretativa del juez como medio de tutela de los derechos” en ROMBOLI, Roberto “Justicia Constitucional. Derechos Fundamentales y Tutela Judicial” Palestra Editores, Lima, 2017

norma, siendo innecesario el dictado de inconstitucional, siempre que la norma pueda ser interpretada a la luz de los derechos humanos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En esta obligada perspectiva constitucional convencional del derecho de las familias, sigue lo afirmado por Lorenzetti: “en la colisión de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, debe buscarse la solución que haga que todos ellos conserven su entidad; las normas constitucionales deben interpretarse armonizadamente, respetando los principios fundamentales que la informan”<sup>6</sup>.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad, tal como lo viene diciendo el Tribunal Címero, es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como “*última ratio*” del orden jurídico, estimo que, en el caso concreto, corresponde declarar inaplicable el artículo 668 del Código Civil y Comercial, atento a la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los abuelos paternos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es decir, no resulta posible en el caso de autos, la fijación de una cuota alimentaria a los abuelos paternos pondría en peligro la supervivencia de los dos adultos mayores, sujetos de especial protección por nuestro ordenamiento jurídico.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No se trata aquí de elegir entre dos sujetos vulnerables, entre el niño o los abuelos. Verificadas las condiciones en la que se encuentran los adultos mayores no puede la Suscripta más que dejar sin efectos los alimentos provisorios ordenados y tomar medidas para proteger el interés superior del niño.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Progenitor afín y red de apoyo del niño:** El niño F.S.V., de conformidad a los dichos de su progenitora y del ambiental practicado en su domicilio, cuenta con una vasta red de apoyo. El hermano de la progenitora y el progenitor afín del niño, velan por el bienestar integral del niño. La progenitora, en un esfuerzo inconmensurable no solo trabaja sino que también estudia. El

---

<sup>6</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis (1.998) El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores Cita: TR LALEY AR/DOC/7339/2001.

niño tiene hoy en día sus necesidades básicas satisfechas, además de percibir los beneficios sociales del Estado.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Los principios de solidaridad familiar y de igualdad que han guiado el Código Civil y Comercial, constituyen el sustrato que debe impregnar la vida de los niños y adolescentes que se crían y educan en hogares de familias ensambladas. La idea que atraviesa el instituto de progenitor afín es la de reconocer en el plano jurídico la ampliación de los lazos afectivos que se generan en los niños, niñas y adolescentes y las parejas de sus progenitores, dando nacimiento a una nueva y diferente unidad. La figura de ningún modo reemplaza o excluye a sus progenitores de origen. La idea es consolidar la posición de los integrantes de la familia ensamblada mediante un sistema donde el rol de la voluntad se conjugue con la noción de responsabilidad<sup>7</sup>.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es rol que ejerce la pareja de la progenitora, es decir, el progenitor afín el niño, en este caso es de vital importancia, porque hace que el niño pueda contar con todo lo necesario para vivir.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, que el Código Civil y Comercial recepte la figura de progenitor afín y que el niño tenga sus necesidades básicas satisfechas, en ningún modo libera al obligado principal de hacer frente a su obligación alimentaria. Por ello, en el interés superior del niño, corresponde la determinación de medidas conminatorias para asegurar el pago de los alimentos, por parte del progenitor del niño. No es justo que sea la progenitora y el progenitor afín los únicos que cubran las necesidades del niño.- \_\_\_\_\_

**De las medidas conminatorias para asegurar el cumplimiento:** es inconcebible un Poder Judicial, destinado a la solución de conflictos, que no tenga el poder real de hacer valer sus sentencias. Ninguna utilidad tendrían las decisiones sin cumplimiento o efectividad. Negar instrumentos de fuerza al Poder Judicial es lo mismo que desconocer su existencia<sup>8</sup>.- \_\_\_\_\_

---

<sup>7</sup> NOTRICA, Federico, “El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas” en GROSAN, Cecilia en “Responsabilidad parental: Derecho y realidad: una perspectiva psico-socio-jurídica”. Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2020.

<sup>8</sup> Moskovitz, Joseph, “Contemp of injunction, civil and criminal”, citado por Simons Pino, Adrián, “El derecho a la ejecución plena de las decisiones



\_\_\_\_\_ El artículo 553 del Código Civil y Comercial ofrece a los jueces la posibilidad de aplicar las medidas que estime pertinentes, conforme las particularidades de cada caso, con el objeto de persuadir al alimentante a cumplir con su obligación alimentaria. El juzgador deberá tener en cuenta: a) el incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria por parte del progenitor y b) la razonabilidad de la medida.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Encontrándose ampliamente probado el incumplimiento de la obligación por parte del progenitor paterno, considero en parte acertado el pedido de la señora Asesora de Incapaces respecto de la imposición de medidas conminatorias al progenitor paterno.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No comparte la Suscripta, respecto al pedido efectuado, la previa intimación a ofrecer garantías y luego ordenar las medidas conminatorias. ¿Por qué tantas oportunidades para que cumpla?, ¿por qué perder tiempo, cuando se encuentra acreditado el incumplimiento? - \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, en virtud de las facultades acordadas en el Artículo 553 del C.C.C.N., la Suscripta ordena respecto del progenitor paterno del niño, señor F. S. V., la inscripción en el Registro de Deudores Morosos de la Corte de Justicia de Salta, la prohibición de salida del país, la retención del carnet de conducir y la suspensión de licencia de conducir.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Acreditado el cumplimiento regular de la obligación, se dejarán sin efecto las medidas ordenadas.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Lo aquí dispuesto, en modo alguno vulnera la congruencia, pues se encuentra autorizado por el artículo 553 del Código Civil y Comercial. Además, lo que se persigue es la tutela judicial efectiva, en el interés superior del niño.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tal sentido, se estableció que “un juez resignado, que no reacciona inmediatamente ante el incumplimiento de la resolución que impone un deber jurídico en beneficio de un niño, cuyas condiciones materiales de vida dependen de la manutención a cargo de su padre, está condenado a convertirse  
\_\_\_\_\_ judiciales y los medios compulsorios procesales”, Civil Procedure Review, v. 3, n. 1, p. 296.-

en un funcionario irrelevante, en un burócrata, con las graves consecuencias que ello trae en un Estado Constitucional de Derecho” (“D.N.B. c/RRJ s/Alimentos”- Juzgado de Familia N° 3 de Rawson Chubut. 10/11/2.016).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

**RESUELVO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I.- DECLARAR INAPLICABLE** el Artículo 668 del Código Civil y Comercial al supuesto de autos, de conformidad a los Artículos 1° y 2° del mismo cuerpo normativo y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución de Alimentos Provisorios dictada en autos, por los fundamentos expuestos en el Considerando. Líbrese oficio por secretaría a ANSES para su toma de razón.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.- DISPONER** en concepto de **MEDIDAS CONMINATORIAS** para asegurar el cumplimiento al señor F.S. V., D.N.I. N° x la inscripción en el Registro de Deudores Morosos de la Corte de Justicia de Salta, la prohibición de salida del país, la retención del carnet de conducir y la suspensión de licencia de conducir. Líbrese oficio por secretaría a la Secretaría de Derechos Humanos de la C.J.S., a Migraciones, a la Policía de la provincia.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.- MANDAR** se copie, se registre, se notifique con remisión de autos a los públicos despachos de los señores representantes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.- \_\_\_\_\_